



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1416/2023

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORARON: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL, Y RICARDO
ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/270/2023.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	23

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

SUP-JE-1416/2023

2 **A. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para renovar la gubernatura conforme al calendario siguiente¹:

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

3 **B. Denuncia.** El veinticuatro de mayo, MORENA presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a la gubernatura de la entidad, así como de la coalición que la postuló “*Va por el Estado de México*”,² por la pinta de propaganda electoral en una barda del Distrito 21, en Ecatepec de Morelos, Estado de México en las que no se atendían los extremos legales.

4 **C. Medidas cautelares.** En su oportunidad, el Instituto local radicó y admitió la queja³; asimismo, negó las medidas cautelares.

5 **D. Resolución impugnada (PES/270/2023).** El veinte de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inexistente la vulneración a las normas de propaganda.

6 **II. Juicio electoral.** Inconforme, el veinticinco de junio, MORENA promovió el presente medio de impugnación.

7 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JE-1416/2023, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

¹ Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>

² Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza Estado de México

³ Procedimiento especial sancionador clave PES/ECA/MORENA/PAMV-OTROS/328/2023/05.



8 **IV. Terceros interesados.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional presentaron sendos escritos, a través de los cuales, pretenden comparecer en calidad de terceros interesados.

9 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un procedimiento especial sancionador en el cual se denunció la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, y uso indebido de recursos públicos, en el marco de la elección a la gubernatura de dicho estado.

11 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Tercero interesado

12 En el presente juicio comparecen Paulina Alejandra del Moral Vela, y el Partido Revolucionario Institucional, mediante escritos de

comparecencia que fueron presentados el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

13 Por ende, se les reconoce la calidad de terceros interesados a los comparecientes, toda vez que su escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas tal y como se advierte de las razones y cédula correspondiente, el cual transcurrió de las dieciséis horas con ocho minutos del veintiséis de junio a las dieciséis horas con ocho minutos del veintinueve de junio.

14 Además, en dichos escritos se hace constar el nombre y firma de las personas representantes del partido y la ciudadana compareciente, la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión, la cual resulta contraria a la del partido recurrente, asimismo, exponen sendas razones dirigidas a justificar la legalidad del acto reclamado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

15 El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo que se expone a continuación.

16 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma del representante del partido político; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, y se hacen valer los agravios en los que se basa la impugnación.

17 **b. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida le fue notificada al promovente el veintiuno de junio,⁴ y éste

⁴ Según consta en la cédula y la razón de notificación personal, a fojas 343 y 344 del expediente PES/270/2023.



presentó su demanda el siguiente veinticinco; entonces, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que tenía para impugnar.

18 De ahí que, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de junio, por lo que, si la demanda se recibió en esta última fecha, resulta evidente su oportunidad.

19 **c. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se acreditan los requisitos porque el juicio electoral fue promovido por el representante de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; que, a su vez, fue quien presentó la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución ahora impugna.

20 **d. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.


QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

21 MORENA denunció la probable infracción a las normas de propaganda electoral, derivado de que en el distrito electoral 21, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, fue identificada una barda alusiva a la candidatura de Paulina Alejandra del Moral Vela, en la que no se precisó la coalición "*Va por el Estado de México*" quien la postuló, ni se incluyeron los emblemas de los institutos políticos que la integran (partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza Estado de México).

22 Durante la sustanciación del procedimiento la autoridad instructora acreditó la existencia de una pinta de barda denunciada, cuyo

contenido fue certificado en el acta circunstanciada de tres de junio⁵, conforme a la siguiente descripción:

Imagen (propaganda denunciada)	Descripción
	<p style="text-align: center;">PUNTO UNO</p> <p>Domicilio: Lateral Lázaro Cárdenas a un costado de las vías, San Juan Ixhuatepec, 54180.</p> <p>Leyendas: "UNIDOS PARA DEFENDER", "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", "ALE GOBERNADORA", "TLALNEPANTLA", "VOTA 4 DE JUNIO" y "ACCIÓN X EDOMEX"</p> <p>Con aparente emblema del Partido Acción Nacional.</p>

II. Consideraciones de la responsable

- 23 Al resolver el procedimiento respectivo, el Tribunal local declaró **inexistente** la vulneración al cumplimiento de las normas en materia de propaganda político-electoral, al considerar que la pinta de barda denunciada contenía elementos evidentes para identificar tanto a la candidata como a la coalición postulante, sin que fuera necesario que aparecieran los emblemas de los partidos que la integran.
- 24 Lo anterior, sobre la base de que debía privilegiarse el derecho de los partidos políticos para decidir el contenido de su propaganda electoral, de conformidad con los criterios contenidos en la tesis VI/2018⁶ y en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JRC-

⁵ Consultable a fojas 280 y 282 del expediente PES/270/2023.

⁶ Con el rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAS DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS



168/2017 y su acumulado, así como SUP-JRC-184/2017 y SUP-JRC-189/2017.

25 Por otra parte, la responsable señaló que la pinta de la barda, al contener las frases “UNIDOS PARA DEFENDER”, “COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, “ALE GOBERNADORA”, “TLALNEPANTLA”, “VOTA 4 DE JUNIO”, el emblema del Partido Acción Nacional “PAN” y “Acción X Edomex”, de ninguna manera actualizan infracción alguna a la normativa electoral, pues contrario a lo pretendido por MORENA, no existía base legal que hiciera exigible, para la difusión de la propaganda, la identificación de los logotipos de la Coalición.

26 Esto, al considerar que se cumplen los objetivos de la propaganda electoral, al hacer identificable a la candidata postulada, ya que cuenta con elementos suficientes para que el electorado, al momento de ejercer el voto, reconozcan la candidatura a elegir, ya que en el proceso electoral únicamente fueron postuladas dos candidatas, por lo que la alusión como: “ALE” “GOBERNADORA”, hace identificable a Paulina Alejandra del Moral Vela, lo que resulta acorde con el derecho al voto informado de la ciudadanía.

27 Ante la inexistencia de las infracciones denunciadas, el Tribunal local concluyó que resultaba innecesario emprender el estudio respecto a la acreditación de la responsabilidad de los probables infractores y, tampoco la calificación de la falta e individualización de una sanción.

III. Pretensión, agravios y litis

28 La pretensión de MORENA radica en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, declare la existencia de las infracciones

INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

Cabe precisar que la totalidad de criterios tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

denunciadas y, sancione a la entonces candidata y a los partidos integrantes de la coalición “*Va por el Estado de México*”.

29 Para sostener su pretensión, la parte actora expone destacadamente que existe una indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada, lo cual pretende evidenciar a través de las siguientes temáticas:

- *Indebida fijación de la litis*, pues la responsable consideró que la infracción consistía en que la propaganda carecía de elementos que identificaran a la candidatura, cuando en realidad se reclamó que ésta no cumple con la normativa en materia de propaganda electoral;
- *Indebida fundamentación y motivación*, toda vez que la responsable no consideró que conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral local, los responsables tenían la obligación de colocar al menos el nombre de la coalición en la propaganda electoral denunciada;
- *Falta de exhaustividad*, debido a que la responsable omitió considerar que, al no identificarse en las pintas a la coalición postulante, se incumplió con la cláusula primera, segundo y tercer párrafos del convenio de la coalición “*Va por el Estado de México*”;
- *Incorrecto estudio de la irregularidad denunciada*, pues ante la existencia de una intención de constituir un gobierno de coalición era necesario incluir en la propaganda los emblemas de los institutos políticos que postularon a la candidatura denunciada; e
- *Indebida valoración probatoria*, porque el Tribunal local debió identificar cada una de las pintas y evidenciar aquellas que vulneran las reglas en materia de propaganda.



30 Al respecto, esta Sala Superior considera pertinente analizar los motivos de disenso en un orden distinto al planteado en la demanda, sin que ello planté algún perjuicio a las partes.⁷

IV. Análisis de la controversia

31 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al resultar **infundados** los agravios planteados, según se expone a continuación.

A. Marco jurídico

a. Fundamentación y motivación

32 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

33 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

34 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

35 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los

⁷ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONSESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

36 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

37 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

B. Caso concreto

i) Variación de la litis.

38 MORENA considera que indebidamente se modificó la materia de estudio de su escrito de denuncia, pues, a su parecer, el tribunal local no se pronunció de manera fundada y motivada sobre la violación a las reglas de la propaganda electoral.

39 Manifiesta que en ningún momento hizo referencia a que la propaganda electoral denunciada, carecía de elementos que



permitieran identificar la candidatura; por el contrario, señaló que la propaganda denunciada no informaba a la ciudadanía que Paulina Alejandra del Moral Vela era la candidata de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

40 A consideración de esta Sala Superior, no le asiste la razón a MORENA, derivado de que sus planteamientos en la instancia local, se encontraban encaminados a demostrar una supuesta violación a la normativa electoral, al considerar que la barda materia de la denuncia, carecía de elementos que permitieran identificar que Paulina Alejandra del Moral Vela, fuera la persona que ostentaría la candidatura, así como las instancias postulantes, es decir, los logotipos de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Va por el Estado de México”.

41 Planteamientos que, a su vez, fueron precisamente los que fueron materia de estudio por parte del Tribunal local pues, en principio, las diligencias realizadas durante la sustanciación del procedimiento le permitieron concluir la existencia de una barda con pintas, que contenía las frases “UNIDOS PARA DEFENDER”, “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, “ALE GOBERNADORA”, “TLALNEPANTLA”, “VOTA 4 DE JUNIO” y “ACCIÓN X EDOMEX”.

42 A partir de ello, el órgano responsable realizó el análisis sobre la legalidad de la propaganda contenida en la barda, respecto de la cual consideró que satisfacía los elementos exigidos por la legislación electoral.

43 De esta forma se aprecia que, contrario a lo sostenido en la demanda, el pronunciamiento del tribunal local fue consecuente y congruente con la materia de la denuncia pues, a partir de determinar la existencia de la propaganda denunciada, realizó el análisis de la legalidad de

esta a partir de los elementos contenidos en la legislación electoral estatal.

44 Por tanto, se aprecia que el análisis realizado por tribunal local fue congruente con la materia y objeto de la denuncia, siendo que, el análisis específico que realizó respecto de la legalidad de la propaganda denunciada corresponderá al análisis de un agravio subsecuente.

ii) Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad

45 MORENA reclama que la responsable dejó de analizar con precisión y de forma integral todos y cada uno de los elementos probatorios aportados en la denuncia, pues señala que no identificó con exactitud que la barda no contenía información suficiente para advertir que la candidata denunciada pertenecía a una coalición y que, a partir de ello, se demostraba la infracción alegada.

46 En el caso se aprecia que el agravio es **infundado**.

47 Dicha calificativa obedece a que en la resolución controvertida el tribunal local sí realizó un análisis, sobre la existencia, y el contenido de la barda materia de la denuncia, con base en los elementos probatorios que fueron allegados al sumario, análisis que la llevó a declarar la inexistencia de la infracción al considerar que la propaganda cumplía con los objetivos de la propaganda electoral; estudio que no es controvertido en la demanda del presente juicio electoral.

48 En efecto, la revisión de la resolución controvertida permite advertir que, en principio, el tribunal responsable tuvo por acreditados los hechos denunciados, a partir de lo sustentados por MORENA en la queja, así como con el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral durante la sustanciación del procedimiento, documentales que permitieron concluir:



- La existencia de una barda con pintas.
- La barda contiene alguna de las frases “UNIDOS PARA DEFENDER”, “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, “ALE GOBERNADORA”, “TLALNEPANTLA”, “VOTA 4 DE JUNIO” y “ACCIÓN X EDOMEX”.

49 Precisado lo anterior, el Tribunal responsable consideró que a partir del análisis de la pinta de la barda sí se advertían frases con el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura que fue registrada por la coalición “Va por el Estado de México” y, en consecuencia, declaró la inexistencia de la vulneración a las normas de propaganda atendiendo a que:

- ✓ En todos los casos se identificó a la candidata postulada, sin que fuera obligatorio que se presentaran los emblemas de cada uno de los partidos políticos, pues queda a libertad de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.
- ✓ La propaganda cuenta con elementos para que el electorado al momento de ejercer su voto reconozca la candidatura a elegir pues en el proceso electoral únicamente fueron postuladas dos candidatas, de las cuales las alusiones como “ALE GOBERNADORA” hacen identificable a Paulina Alejandra del Moral Vela, lo que es consecuente con el derecho al voto informado de la ciudadanía.

50 Con base en esto, se hace evidente que el Tribunal responsable sí realizó un ejercicio de valoración de los elementos aportados por MORENA, los cuales le permitieron concluir que la propaganda denunciada contenía elementos suficientes y necesarios para identificar la candidatura ante la ciudadanía sin que resultara

obligatorio que se presentaran los emblemas de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, pues ello comprendía una decisión de los propios partidos conforme su derecho de autodeterminación.

51 Es por ello que se considera **infundado** el reclamo del partido actor pues, este órgano jurisdiccional estima que la valoración realizada por el tribunal responsable comprendió un ejercicio integral respecto de los elementos aportados en la denuncia y los allegados durante el procedimiento, análisis que le permitió concluir que en la barda en la que se encontró pintas alusivas a la candidata denunciada, se contenían los elementos para que el electorado reconociera la candidatura que se promocionaba en la misma.

iii) Justificación de legalidad de propaganda denunciada

52 Morena argumenta que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, los sujetos denunciados se encontraban obligados a colocar al menos el nombre y/o emblema de la coalición “Va por el Estado de México” en toda su propaganda electoral, a efecto de que la ciudadanía pudiera estar debidamente informada sobre quién postulaba a la candidata anunciada.

53 Se estima **infundada** dicha alegación, de conformidad con lo siguiente.

54 En principio, como previamente quedó expuesto, la responsable tuvo por acreditada la existencia de la pinta denunciada, en el domicilio y con las particularidades identificadas en el cuadro inserto en el apartado previo.

55 Del propio contenido del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, se desprende el siguiente contenido:



- Se observa la pinta de una barda que mide aproximadamente diez metros por dos de alto que al momento de la inspección contiene los siguientes elementos: Las leyendas: “UNIDOS PARA DEFENDER”, “**COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO**”, “ALE GOBERNADORA”, “TLANEPANTLA“, “VOTA 4 de JUNIO”, emblema del Partido Acción Nacional “PAN” y “Acción X Edomex”, todas las leyendas en color blanco sobre un fondo color azul.

56 El Tribunal responsable consideró que en el caso no le asistía razón al denunciante respecto a la infracción a las reglas contenidas en el artículo 260 de la ley electoral local, siguiendo el criterio dispuesto por esta Sala Superior, y el actual régimen normativo que rige las coaliciones en la entidad.

57 Ello a partir de que, a partir de la reforma de 2007-2008 la figura de las coaliciones sufrió diversas modificaciones, entre las que se encontró que, con independencia del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, lo cual resulta consonante con lo previsto en el artículo 266 del Código Electoral local, el cual restringe la posibilidad de que aparezcan emblemas conjuntos de los partidos coaligados, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

58 Lo cual, en consideración del responsable, lo obligaba a realizar una interpretación armónica del marco normativo que regula las coaliciones en la entidad, en el que concluyó que, que, aun y cuando los partidos decidan participar coaligados, conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual siendo que, lo único que comparten es la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral.

SUP-JE-1416/2023

- 59 Bajo tales parámetros, el tribunal local consideró que no se actualizaba la infracción denunciada pues, la barda materia de controversia permitía advertir la frase “ALE GOBERNADORA” así como la identificación del Partido Acción Nacional, lo cual permitía identificar, frente a la ciudadanía, a la candidatura de la coalición.
- 60 Sin que el hecho de que no se contuviera el emblema de la coalición o de todos los partidos que la integren pudiera actualizar la infracción a los dispuesto por el artículo 260 del Código.
- 61 Lo anterior pues, la propaganda denunciada cuenta con elementos para que el electorado reconozca la candidatura al momento de ejercer su voto.
- 62 Preciado lo anterior, se estima que el reclamo del recurrente es **infundado** atendiendo a que, la propaganda contenida en la barda denunciada contiene los elementos suficientes para satisfacer los exigidos por la normativa estatal, tal y como lo concluyó el tribunal local.
- 63 Es así pues, los elementos que obran en el expediente permiten evidenciar que en esta se identificó la candidatura, el cargo de la postulación, el nombre de la coalición postulante, así como uno de los emblemas de los partidos políticos coaligados; elementos suficientes para considerar que se trató de propaganda legal.
- 64 En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 260, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, la propaganda impresa que utilicen las candidaturas debe contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró a la candidata o candidato.
- 65 Ello, en tanto que, en el párrafo segundo del citado artículo, se establece que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura



común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

66 Ahora bien, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-168/2017 y acumulado, SUP-JRC-184/2017 y SUP-JRC-189/2017, esta Sala Superior analizó precisamente dicha disposición, concluyendo que, en materia de propaganda impresa, la obligación de los integrantes de una coalición se circunscribe en proporcionar a **la ciudadanía la información necesaria para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición** y no de un solo partido político, lo cual se colma con la inclusión de la denominación de los integrantes de la coalición o sus emblemas.

67 Criterio que fue recogido por este órgano jurisdiccional en la tesis relevante identificada con la clave VI/2018 de rubro PROPAGANDA IMPRESA ELECTORAL. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), en la que se razona que es suficiente que en la propaganda impresa se incluye la imagen del candidato, el cargo al que contiene **y la fusión que lo postula**, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman⁸.

⁸ Tesis VI/2018. PROPAGANDA IMPRESA ELECTORAL. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos ; 260 del Código Electoral del Estado de México ; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluye la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la fusión que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que deciden informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

68 En atención a lo anterior, si bien los candidatos y partidos políticos que participen bajo la modalidad de coalición tienen la libertad de decidir el contenido de su propaganda electoral; lo cierto es ello resulta viable siempre que presenten a la ciudadanía **de forma clara**: *i)* la candidatura, así como *ii)* la coalición que la postula.

69 Luego entonces, es dable colegir que la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda encuentra como límite el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado⁹.

70 En esa misma línea argumentativa, esta Sala Superior ha resuelto que la exigencia de identificar a la coalición que postula a una candidatura en la propaganda electoral es constitucional.

71 Al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-737/2021, esté órgano jurisdiccional determinó que dicha medida:

- I. Tiene una finalidad constitucionalmente válida, consistente en que los electores emitan un voto informado con la certeza de las fuerzas políticas que postulan a los candidatos;
- II. Es una medida idónea, ya que permite cumplir con el fin legítimo que persigue;
- III. Es una medida necesaria, pues las legislaturas locales pueden emitir dicha exigencia en sus normas, sin que se advierta alguna alternativa preferible para dicho fin; y,
- IV. La norma cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, al ser una exigencia mínima en comparación con el beneficio que representa para la ciudadanía.

72 Atendiendo a lo anterior, en el caso no existe controversia respecto al contenido de la barda denunciada, sino que el reclamo del recurrente

⁹ Véase el diverso juicio electoral SUP-JE-152/2021.



recae esencialmente en que en estas no se identifica a la coalición postulantes, ni a todos los partidos políticos que integran dicha figura.

73 Sin embargo, previamente ha quedado expuesto que, la inclusión de dichos elementos no resulta exigible en los términos en los que lo prevé la legislación del Estado de México, atendiendo a la actual regulación nacional de la figura de la coalición, en la que cada partido político conserva sus derechos y prerrogativas.

74 Por el contrario, no existe controversia en que la propaganda denunciada identifica el nombre de la coalición postulante, así como uno de los partidos políticos que la integran, lo cual resulta suficiente para calificar la propaganda como legal.

iv) Gobierno de coalición e incumplimiento al convenio

75 MORENA argumenta que, la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, toda vez que no se atendieron sus alegatos relativos a que la identificación de los partidos en coalición en la propaganda cuestionada resultaba fundamental, puesto que la coalición “Va por el Estado de México” se conformó no solo con un fin electoral sino también para gobernar la entidad bajo esa modalidad, por lo que, tales partidos estaban obligados a que en su propaganda electoral se incluyera el nombre de la coalición y sus emblemas.

76 Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento porque la implementación del gobierno de coalición en el Estado de México no impone un deber a los partidos políticos que, en su momento integren un gobierno de coalición, a que tengan que incluir en su propaganda el emblema y los colores que hayan registrado en el convenio correspondiente.

77 En efecto, como quedó expuesto en el marco jurídico, el acuerdo de participación para integrar gobiernos de coalición es una figura jurídica diversa a la coalición para postular candidaturas electorales, por ende,

las reglas de difusión de propaganda no pueden ser trasladables al régimen del gobierno de coalición.

- 78 En igual sentido, tampoco le asiste razón a MORENA al referir que el criterio utilizado por el Tribunal local, –sustentado en la tesis de este órgano jurisdiccional VI/2018– no resultaba aplicable dada la implementación del gobierno de coalición y, por ello, existe una falta de fundamentación y motivación.
- 79 Dicha decisión se debe a que la interpretación que llevó a cabo este Tribunal sobre esa porción normativa obedeció a la modificación en el régimen de coaliciones regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, en donde se estableció que, con independencia del tipo de elección y los términos del convenio de coalición, cada uno de los partidos debía aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.
- 80 Luego entonces, esta modificación permitía que, al finalizar el proceso comicial, cada partido político contara con el peso específico que el electorado le hubiere concedido, y que, el coaligarse con otros institutos políticos no le repara un beneficio artificial en la voluntad ciudadana.
- 81 Por esa razón, ya no se justificaba la obligación para los partidos que integraran una coalición de incluir en su propaganda electoral los emblemas de cada uno de ellos y solo era válido exigirles que proporcionara la información necesaria para que, la ciudadanía, al momento de votar identificara que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido.
- 82 Sobre esa base, al estar vigentes tales reglas del régimen de coalición es que fueron aplicadas al proceso electoral a la gubernatura del Estado de México, por ende, la interpretación que realizó este órgano jurisdiccional en dicho criterio jurisprudencial sí resultaba aplicable y,



al servir de sustento en la resolución del Tribunal local, es que se considere que ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.

83 Ahora bien, se estima la Ley de Gobierno de Coalición no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que esta se estableció para regular los artículos 61 fracción LI y 77 fracción XLVIII de la Constitución política de esa entidad, esto es, reglamentar un instrumento de gobernabilidad plural, como una facultad de la persona titular del poder ejecutivo que puede ejercer una vez que haya asumido funciones.

84 En específico, los artículos 4, 5 y 6 de tal ordenamiento, dispone que, cuando se opte por este instrumento de gobierno, la persona titular del ejecutivo debe elaborar un convenio y programa respectivo, los cuales son enviados a la Legislatura para su aprobación y, así como de las y los servidores públicos que integraran dicho gobierno.

85 Es decir, la figura que MORENA invoca (gobierno de coalición) no está diseñada para afectar el régimen de coalición electoral vigente a nivel nacional, sino que, atiende aspectos de gobernabilidad que pueden implementarse con posterioridad al proceso electivo y que, es regulado por un convenio diferente al que signan los institutos políticos que buscan contender mediante la figura de coalición.

86 Por lo que, no es válido asumir que, si los partidos políticos participaron en la elección bajo esa modalidad, en caso de obtener el triunfo, también gobernarán de esa forma.

87 En todo caso, el compromiso de adoptar un logotipo para identificar a la coalición es una cuestión voluntaria, cuya falta de utilización por parte de los partidos coaligados no actualiza la infracción por violación a las reglas de la propaganda electoral.

88 Esto es así, porque conforme a las normas que regulan las coaliciones electorales, en donde se dispuso que, los partidos políticos

aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, sin que puedan transferirse los votos¹⁰, es posible sostener que los partidos políticos coaligados conservan sus derechos en lo individual y únicamente comparten la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral.

89 Bajo esa lógica, las normas que rigen la propaganda electoral de los partidos coaligados no impiden que estos puedan decidir libremente el contenido de su publicidad, en la que aparezca o no el logotipo de la coalición, siempre que está cumpla con la finalidad de que presente ante la ciudadanía la candidatura registrada.

90 En ese sentido, si bien el Tribunal local no tomó en cuenta la emisión de la Ley de Gobierno de Coalición expedida en aquella entidad federativa, se ha demostrado que tal normativa no resultaba aplicable al presente asunto, ni incide en el criterio seguido por este órgano jurisdiccional, de ahí que tal irregularidad no trascendería la decisión que ahora se revisa.

91 Finalmente, también resulta **infundado** el reclamo relativo a que, la coalición “Va por el Estado de México” se conformó no solo con un fin electoral sino también para gobernar la entidad en esa modalidad, puesto que ello resulta un supuesto incierto, mientras que, en todo caso, el que los partidos integrantes de la coalición denunciada se comprometieran a utilizar un logotipo en su propaganda, atendió a una cuestión voluntaria que no actualiza la infracción que denunció MORENA.

92 Por lo expuesto y fundado, se

¹⁰ Según lo previsto en las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, en sus artículos 12, párrafo 2; y 87, párrafo 12, respectivamente.



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.